

REFORMA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN NEUQUÉN: UN RETROCESO PUNITIVO SEGREGATIVO PARA ENCARCELAR MÁS POBRES

Por Ivana Dal Bianco (Especialista en Derecho Penal y Ciencias Penales Unco, Maestranda en Criminología UNL)

El martes 06 de Septiembre de 2016 con solo 15 votos afirmativos (de las 35 Bancas) se votó en general en la Legislatura Neuquina un proyecto de Ley emanado del propio Gobernador de la Provincia Omar Gutiérrez que reforma el Art 114 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén, imponiendo mayores posibilidades de aplicar la prisión preventiva¹. La reforma incluye argumentos tales como el arraigo, el peligro de fuga, el entorpecimiento de la investigación, las características del hecho, la pena en expectativa, y la solidez de la acusación, es decir, todos parámetros no objetivos que colaboran en la posibilidad de que los jueces tengan mayores posibilidades de dictar prisiones preventivas por doquier.

Esto es un retroceso a fundamentos incluso erradicados (como la pena en expectativa o el arraigo), en un código Procesal que podía considerarse de avanzada, ya que fijaba la libertad como regla y que llevaba solo dos años y medio de vigencia².

Cabe preguntarse cuáles razones más profundas (que las de un discurso vacío de estadísticas, o razones fundadas) permitieron que se votara esta reforma que amplía los casos para la imposición de esta medida de coerción. Esta autorización legal de mayor prisión preventiva no es una mera cuestión formal, sino que en concreto implica más castigo penal anticipado a inocentes (léase prisión preventiva) para mayor cantidad de casos legalizando incluso fundamentos estigmatizantes y selectivos como el arraigo, la posibilidad de tener trabajo '*asiento de la familia y negocios*', entre otros. No es difícil conocer quienes entran en estas categorías: los sospechosos de siempre: los de abajo en la escala social, los sin trabajo, sin techo, sin derechos producto de la propia desigualdad social.

Esta realidad concreta es lo que me permite afirmar -sumado a quienes fueron los voceros de esta reforma-, que se trató de una cuestión puramente política. Esta ley no surgió de un punitivismo de abajo³ sino que fue impuesta desde arriba, desde el propio Gobierno, aún cuando la mayoría de las voces fueron de oposición⁴. Ante la situación social que se vive en nuestra provincia, de grandes grupos sociales sin acceso a derechos básicos como el trabajo, la vivienda, la educación, la descomposición social y centralmente de la juventud de los barrios pobres, el Estado se encuentra ausente. Sin embargo, mediante este tipo de logros punitivos, se refuerza la autoridad del mismo a los ojos de la población, que sin hacerlo activo y sin conocer las razones ni sus fundamentos, reclama '*mas cárcel*'.⁵

Es mi intención alertar en este artículo que se está volviendo a legislar medidas represivas, basadas en una falsa discusión (hay más delito, hay mas inseguridad) sin base científica pero con consecuencias muy graves como la privación de libertad legalizada a mayor cantidad

de personas. Esta reforma huele mucho a las medidas que refiere David Garland⁶ en su libro *La Cultura del Control* al decir: “Existe actualmente una larga lista de medidas que parecen indicar un giro punitivo de la penalidad contemporánea. Mi análisis, hasta el momento, ha presentado estas medidas principalmente en términos políticos como formas de *acting out*, legislación que expresa el deseo de venganza, gestos simbólicos de poder soberano”⁷ Se refiere sobre esta cuestión como ‘estrategia segregativo punitiva’ a la nueva confianza en las medidas, sobre todo el encarcelamiento incapacitante, diseñadas para castigar y excluir⁸.

Para el autor tales medidas tienen un claro objetivo de segregación y estigmatización. Agravan la penalidad y estigmatizan y neutralizan al ‘otro delincuente’ al que ‘hay que eliminarlo o sacarlo de circulación’. Les asigna asimismo un carácter politizado, en las que en el discurso se le otorga un lugar privilegiado a las víctimas, como justificación de la mayor represión penal. Afirma al respecto este autor: “si las víctimas fueron alguna vez el resultado olvidado y ocultado del delito, ahora han vuelto para vengarse, exhibidas públicamente por políticos y operadores de los medios masivos de comunicación que explotan permanentemente la experiencia de la víctima en función de sus propios intereses”⁹. Así contradictoriamente influyen en ello aún sin quererlo quizás, los grupos movilizadas contra problemas sociales reales como la violencia de género, que reclaman al Estado más castigo, mas cárcel, mas prisión perpetua, atribuyéndole a la Justicia y al sistema penal un rol simbólico de tipo preventivo general, que lamentablemente no resuelve el problema y termina reforzando la propia autoridad punitiva estatal.

No puede negarse entonces el carácter político de esta reforma que busca relegitimar al Estado y el sistema penal a ojos de la población, cuyos fundamentos son un retroceso punitivo, que solo derivará en un mayor encarcelamiento de gente pobre. Por eso cualquier parecido de lo manifestado por Garland con los argumentos por los que se votó esta reforma represiva, no es pura coincidencia.

¹ LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 114º de la Ley 2.784 -Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114º. Prisión Preventiva. Se podrá aplicar la prisión preventiva cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, siempre que existan elementos de convicción suficientes para sostener que el delito se cometió y se pueda considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del mismo. El fiscal o el querellante debe acreditar asimismo alguno de los siguientes supuestos: 1) Que la medida resulta indispensable por presumir que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga);

2) Que el imputado obstaculizará la investigación (peligro de entorpecimiento);

3) Que el imputado pueda poner en riesgo la integridad de la víctima o de su familia.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento, y resolverá fundadamente respecto de cada presupuesto que motive la concesión o denegación de la prisión preventiva.”

Artículo 2º: Incorpórase los artículos 114º bis, 114º ter y 114º quater a la Ley 2.784 -Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 114° bis. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1) El arraigo del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en su arraigo;
- 2) Las características del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3) La solidez de la imputación formulada respecto del imputado y la calidad de la prueba reunida en su contra;
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.”

“Artículo 114° ter. Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento se deben tener en cuenta, entre otras pautas, la presunción fundada de que el imputado:

- 1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- 3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”

“Artículo 114° quater. Riesgo para la integridad de la víctima o de su familia. Para decidir acerca del riesgo para la integridad de la víctima o de su familia, se deben tener en cuenta, entre otras pautas, la existencia de amenazas, atentados o hechos violentos realizados por el imputado en contra de la víctima o su grupo familiar, y en particular, de causas de violencia de género que se encuentren en trámite, y del incumplimiento por parte del imputado de otras medidas cautelares no privativas de la libertad que se hayan ordenado en protección de la víctima, previstas en el artículo 113° de la presente ley o en las leyes 2212 - Violencia Familiar- y 2786 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres-, o las que en el futuro las reemplacen.”

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.- (Fuente www.fueradelexpediente.com.ar)

² El Nuevo Código Procesal Penal de Neuquén ley 2784 entró en vigencia el 14 de Enero de 2014, instaurando un sistema adversarial e incluyendo el juicio por jurado para delitos con pena mayor a 15 años de prisión

³ No fueron grupos movilizadores ni movilización de algún sector organizado los que plantearon o militaron esta reforma, más allá de que existe en Neuquén grupos organizados de víctimas de delitos como el Movimiento Antiimpunidad o los grupos de mujeres que se movilizan ante casos de violencia hacia las mujeres

⁴ Se manifestaron en contra Jueces del Tribunal de Impugnación, INECIP, CELS; APP; Organismos de Derechos Humanos, el Defensor del TSJ Ricardo Cancela entre otros.

⁵ Podemos incluir en esto también al reclamo de ‘las víctimas’ que por diferentes razones exigen medidas punitivas gravosas como ‘prisión perpetua’ ‘cárcel’ lo que termina relegitimando el rol de autoridad pública del Estado

⁶ Garland David, La Cultura del Control, Editorial Gedisa, año 2001

⁷ Garland David, ob cit, P 239

⁸ Garland David, ob cit, P 236

⁹ Garland David, ob cit, P 240